



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós. -

**REF. PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE  
SOLICITANTE: ASERCOOPI  
Absolvente: HORACIO MURCIA RUIZ  
No. Rad. 2022-00013-00.-**

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del CGP, el despacho requirió a la parte solicitante mediante auto del 8 de marzo de 2022, notificado por estado del número 15 del 9 de marzo de 2022, para que impulsara su solicitud de dentro del término de 30 días siguientes a dicha providencia que se notificaba por estado y vencido dicho término dicha parte hizo caso omiso.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero, del numeral 1º del artículo 317 del CGP, que refiere:

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

- 1º. DECLARASE desistida tácitamente las diligencias en referencia.
- 2º. SON CONDENA en costas por no haberse causado.
- 3º. ARCHIVASE las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós. -**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**  
**No. Rad. 2022-00078-00-00**  
**Acumulado al proceso Ejecutivo 2021-00214-00**

Corrójase el numeral tercero del mandamiento de pago librado en este asunto, como quiera que por error se había dicho que la orden judicial de pago se notificaría de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, cuando lo correcto es que en inaplicación del numeral 1º del artículo 463 ibidem, el mandamiento de pago se notificara es por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**3. NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la parte demandada en la forma señalada en el numeral 1º del artículo 463 del CGP, respetándose los términos al demandado de cinco días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P) y de diez días para proponer excepciones (Art. 442 ib.), términos que corren en forma simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**

*Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós. -**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**  
**No. Rad. 2022-00089-00-00**  
**Acumulado al proceso Ejecutivo 2021-00214-00**

Procede el despacho a resolver en torno al mandamiento de pago solicitado en la demanda arriba en referencia, la cual pretende acumularse a la demanda de ejecución personal radicada bajo el número 2021-00214-00, que se tramita ante este mismo despacho judicial, la cual se encuentra aún en trámite en ejecución del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual se dispone:

Que el documento traído como base de la ejecución demandada, letras de cambio, reúnen las exigencias de forma contenidas en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 del C. de P. Civil y es procedente su acumulación al proceso radicado bajo el número 2021-00214-00, por darse las exigencias del artículo 463 del C. de P. Civil.

De otro lado, la demanda está elaborada conforme a los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETASE LA ACUMULACIÓN** de esta demanda con radicado 2022-00089-00, promovida por José Ismael Murcia Acero en contra de Jaime Alberto Álvarez Valencia y Rosa Elena Valencia, a la demanda de ejecución con radicación No. 2021-00214-00, promovida por José Ismael Murcia Acero en contra de Jaime Alberto Álvarez Valencia y Rosa Elena Valencia.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en única instancia a favor de José Ismael Murcia Acero con C.C.No 10'182.760 en contra de Jaime Alberto Álvarez Valencia y Rosa Elena Valencia, personas mayores de edad y vecinas de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:



**2.1.** Por las sumas de **\$2'500.000,00 y \$1'200.000,00**, como capitales representados en las letras de cambio, base de la demanda, junto con sus intereses de mora causados desde el 26 de marzo de 2021, y 15 de abril de 2021, respectivamente hasta cuando el pago se verifique, conforme la certifica la Superfinanciera bancaria, respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

**2.3.** Sobre las costas en su oportunidad procesal.

**3. DAR TRAMITE** a la demanda de ejecución el que corresponde al proceso ejecutivo señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, del artículo 422, 430, 431, y ss, 463 y ss y en especial arts 25 y 26 del C. G. del Proceso y decreto 806 de 2020, en única instancia por el valor de las pretensiones invocadas.

**4. NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la parte demandada en la forma señalada en el numeral 1º del artículo 463 del CGP, respetándose los términos al demandado de cinco días para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P) y de diez días para proponer excepciones (Art. 442 ib.), términos que corren en forma simultánea.

**5. ORDENAR SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra del deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Art. 293 del C.G. P. (Numeral 2º. del Art. 463 del C.G.P).

**6.** El demandante puede actuar en causa propio, por tratarse de un asunto de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia*

*Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022*

*República de Colombia*  
*Rama Jurisdiccional del Poder Público*



*Libertad Y Orden*

[JOE.pmpballadorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JOE.pmpballadorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.284



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós. -

**REF. EJECUTIVO DE UNICA  
DEMANDANTE. CHEC SA ESP  
DEMANDADO. NUEVO HORIZONTE Y/O ANA MARIA MOLINA  
No. Rad. 2022-00121.00**

Correspondió demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Nuevo Horizonte y/o Ana María Molina, en calidad de suscriptor, con base en factura 89886919 con número de cuenta 910174286, a nombre de Nuevo Horizonte, por valor de \$4'699.083,00, expedida el 11 de enero de 2022 y con fecha límite de pago el 01 de febrero de 2022, por el consumo prestado desde el 29 de noviembre al 28 de diciembre de 2021, cuyo servicio se encuentra suspendido en el inmueble donde se presta el servicio ubicado en la carrera 2 D No 45-69 "Equipo de Bombeo" del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.

Para resolver vemos:

En los datos del cliente de la factura que se aporta como base del recaudo ejecutivo, se tiene como tal a NUEVO HORIZONTE; sin embargo, se pretende librar mandamiento de pago además del mencionado a Ana María Molina, aplicando la expresión "y/o" como la conjuntiva y disyuntiva como queriendo decir que lo es el uno u el otro, cuando en la factura solo aparece como cliente o suscriptor NUEVO HORIZONTE, queriéndose enderezar lo escrito en la factura con lo redactado en la demanda.

Establece el artículo 422 del CGP:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

A su vez, el texto del artículo 430 del CGP, refiere:



*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Así las cosas, se exige que (i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y, (ii) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente...

El obligado en la factura base del recaudo, lo es Nuevo Horizonte, pero se pretende en la demanda que lo sea también o en su defecto la señora Ana María Molina, según la expresión “y/o” que cita.

Qué significa la expresión “y/o”

los siguientes conceptos: O: Conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

Y: Conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Ambas conjunciones sirven no solamente para denotar el enlace entre dos o más palabras u oraciones, sino también la naturaleza de dicho enlace.

La disyuntiva "o" desune o separa el entendimiento. Si bien gramaticalmente une las palabras o las oraciones, resalta la oposición del juicio, sirva para expresar juicios contradictorios entre sí. Ejemplo: Esta pintura es verde o negra. La copulativa "y" enlaza dos o más palabras u oraciones como los sumandos en matemáticas. Ejemplo: Padre y madre cuidan la casa.

Sin embargo, la expresión “y/o” no se debe usar en español, ya que por lo tanto, la Real Academia Española desaconseja el uso de “y/o” y recomienda que solo uses “o” cuando quieras expresar que se puede escoger una o ambas alternativas. Por ejemplo, “En este cajón puedes guardar libros o libretas (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez).

Ahora bien, descendiendo en materia jurídica quien aparece como suscriptor o deudor en la factura que se pretende ejecutar, lo es *Nuevo Horizonte*, no la señora Ana María Molina a quien se pretende ejecutar también en una forma u otra de manera errónea, porque si es que Nuevo Horizonte se trata de un ente comercial o establecimiento de comercio no se trata de una persona natural ni menos jurídica, lo



cual no es sujeto de deberes y obligaciones, como si lo es una persona natural o jurídica. Es decir, un almacén, un supermercado o una tienda, como a manera de ejemplo, no es una persona jurídica, es simplemente un ente comercial o establecimiento de comercio que no cuenta con deberes y obligaciones, como las personas naturales o jurídicas. Graso error cometido en la creación de la factura arrimada.

La **persona**, jurídicamente hablando, es el **sujeto de derechos** y obligaciones, es decir, todo ser capaz de tener **derechos** y contraer obligaciones. Para fines legales, el Código Civil distingue entre: (i) **personas** naturales (**personas** físicas o seres humanos) y (ii) **personas** jurídicas (que corresponde a una ficción legal).

Sujetos de derechos individuales, que son los ciudadanos individuales que son capaces de adquirir derechos y obligaciones. También son conocidos como personas naturales o físicas. Sujetos de derechos colectivos, que son los que se vienen a constituir como personas jurídicas.

Es importante destacar, en este sentido, que las **personas físicas** o **personas naturales** son todos los integrantes de la especie humana. Cada **ser humano**, por el hecho de nacer, es un sujeto de derecho.

Las **personas jurídicas**, también denominadas personas morales, no son individuos, sino entidades creadas por personas físicas. Más allá de su naturaleza abstracta o ideal, también son sujetos de derecho.

Queriendo decir lo anterior, que a *contrario sensu*, lo acá dicho, es que quien aparece como cliente de la CHEC SA ESP, (de quien si se trata es una persona jurídica), “Nuevo Horizonte”, no se trata de una persona jurídica, por una simple razón no se trata de una sociedad, porque **las sociedades** mercantiles son **personas jurídicas**, es decir, organismos autónomos provistos de derechos patrimoniales, son sociedades constituidas para la ejecución de actos o empresas consideradas por la ley como mercantiles para obtener de su actividad un beneficio.

Nuevo Horizonte no se establece en la demanda que se trate de una persona jurídica.

Entonces existiendo duda sobre la calidad del deudor de la obligación demandada porque no se trata de una persona jurídica o natural como se explicó para el presente caso el *documento factura que se arrima para que preste mérito ejecutivo no satisface dicho requisito*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,



RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de librarse el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia de este auto.

2º. Se RECONOCE personería al doctor Leonardo Prieto Marín para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia**

Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

**PROCESO:** Sucesión I.  
**CAUSANTE:** Luis Alfonso Martínez Nieto  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2017-00274-00

**Auto de trámite.**

Se entra a resolver las peticiones elevadas por la doctora Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga, previo lo siguiente:

1. Pretende el reconocimiento como herederos del causante *Luis Alfonso Martínez Nieto* a su nieta **María Zoila Méndez Martínez** en su condición de hija de María Rita Martínez de Méndez, hija del causante, quien se encuentra fallecida, lo que se acredita con el registro civil de nacimiento de la interesada con su progenitora, pero no acredito el fallecimiento de la madre que se debe hacer con el registro de defunción de María Rita Martínez de Méndez por cuanto no se allego.

2. De igual manera solicita el reconocimiento de Ermelinda Martínez hija de María Hermencia Martínez (Fallecida) quien en vida hizo vida marital con el de cujus, sociedad legalmente reconocida con el causante que obra en autos en el presente proceso, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento entre Ermelinda Martínez y María Hermencia Martínez.

3. Se pretende conocer de parte del secuestre saliente hasta qué fechas canceló impuestos prediales, sin embargo, sobre este motivo se acercó una factura por impuesto predial del bien inmueble objeto de la sucesión que se adeudan desde el 2018 al 2022, lo que prueba que los anteriores años se encuentran cancelados, sin embargo, se accederá al requerimiento para que el auxiliar se pronuncie sobre ello.

4. De otro lado, el despacho requerirá también al secuestre saliente para que proceda a cobrar a la señora arrendataria María Isabel Martínez el valor de los arrendamientos adeudados desde el mes de enero a la fecha por la ocupación en calidad de



arrendamiento, al no aceptarse la disculpa de no canelar por el mal estado del apartamento que ocupaba, como quiera que inclusive la misma señora María Isabel Martínez junto con el secuestre saliente Ramiro Quintero Medina, se entendían del mantenimiento del inmueble que se compone de dos apartamentos que han venido siendo arrendados, porque así aparece en un informe aportado al proceso donde el propio secuestre la había nombrado como depositaria o administradora del inmueble de la Cra 9Nro 5ª-83, a lo que inclusive en auto anterior el despacho no le aceptó esa erogación porque para eso se le nombro como secuestre y es el auxiliar quien bajo su cuidado, manejo y administración recaen los bienes, salvo casos excepcionales, que para el presente no es el caso.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la señora **ERMELINDA MARTINEZ**, con C.C.Nro 24'709.110, como interesada en la presente sucesión intestada en su condición de hija de la señora María Hermencia Martínez (Fallecida) quien en vida hizo vida marital con el de cujus, Luis Alfonso Martínez Nieto con sociedad legalmente reconocida entre los causantes que obra en autos en el presente proceso, para lo cual debe liquidarse en este preciso proceso.

2. **NO RECONOCER** aún como interesada a **María Zoila Méndez Martínez** en su condición de hija de María Rita Martínez de Méndez, hija del causante quien se encuentra fallecida, lo que se acreditó con el registro civil de nacimiento de la interesada con su progenitora, por cuanto no se acreditó el fallecimiento de María Rita Martínez de Méndez ya que no se allegó el registro de defunción que es con lo que se acredita el deceso.

3. **REQUERIR** al señor Ramiro Quintero Medina, quien fue el secuestre en este proceso del inmueble de la herencia para que en un término de cinco días dé respuesta en los términos de la solicitud de la Dra Liliana Andrea de Zuluaga Quiroga y por el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veintidós. -

**REF. SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE. GUSTAVO RESTREPO VELEZ  
No. Rad. 2021-00329-00  
Auto de Trámite**

Previo a resolver sobre las peticiones elevadas por el doctor Jairo Alexander Martínez Martínez, quien cuenta con facultad para intervenir en este proceso en virtud del poder conferido por MARIA LICET RESTREPO VASQUEZ, en su condición de hija del causante, se dispone por el despacho:

1. **REQUERIR** al petente para que acredite el parentesco de la poderdante María Licet Restrepo Vásquez con el de cuius porque no se allego el registro civil de nacimiento a pesar de que lo manifestara en su petición de reconocimiento de la heredera en la sucesión.

2. **RECONOCER** personería en derecho al doctor JAIRO ALEXANDER MARTINEZ MARTINEZ para actuar en el presente proceso en los términos y efectos del poder conferido.

3. **CORRER** traslado al doctor Ernesto Espejo Palacio en su condición de apoderado judicial de los restantes herederos del escrito de desestimación del trámite de la presente sucesión sobre las mejoras que al parecer se encuentran plantadas en terrenos de los ferrocarriles nacionales.

4. **REQUERIR** a los señores apoderados para que aporten al expediente en el menor tiempo posible un certificado de libertad y tradición sobre la propiedad del terreno donde se encuentran plantadas las mejoras objeto de la masa sucesoral como único activo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 27 del 26/04/2022